

General Roca, martes 12 de mayo de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**R.M.A. C/ F.N.D. S/ ACCIONES DE FILIACION**", (**EXPTE. RO-01116-F-2026**) en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria equivalente al 20% de los ingresos del demandado, con un piso equivalente a 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil y medio, en favor de su hija.

Manifiesta la actora que mantuvo una relación de pareja aproximadamente durante 8 años con el Sr. F. de la cual nacieron cuatro (4) hijos. La hija más pequeña de la pareja, no tiene reconocimiento paterno cuenta con 3 años de edad. El progenitor mantiene contacto con la niña dispensando trato de padre/ hijo en los momentos en que mantiene comunicación con los restantes hijos.

La Defensora de Menores ha tomado intervención en fecha 30-4-2026 prestando conformidad con la petición de alimentos provisorios en virtud del relato de los hechos, la existencia de hijos en común y el trato de hija referenciado por la actora, lo que hace presumir al menos en esta instancia la verosimilitud del derecho invocado para la presente petición cautelar de alimentos.

Ahora bien, si bien en autos, no se ha dictado aún sentencia definitiva respecto de la acción de filiación iniciada, de las constancias de inicio se desprende la verosimilitud del derecho alegado por la actora, esto es la posibilidad de que el demandado sea efectivamente el padre de la niña, teniendo en cuenta la convivencia con la actora, el nacimiento de otros hijos de la pareja y el trato de hija que la niña recibe del demandado conforme los dichos de la actora en su demanda.

Así se ha dicho que "la condición esencial para hacer lugar al pedido

de alimentos provisorios es demostrar que el derecho es verosímil, es decir, presentar evidencias destinadas a probar prima facie la existencia del vínculo filial-paterno" (CNCiv., Sala C, 29/4/88, ED 135-750).

La finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de aquel que los reclama, durante el lapso que demande el proceso, máxime cuando se trata de una niña de tres años sin reconocimiento paterno, habiéndose acreditado los extremos del Art. 664 del CCC.

Que en consecuencia, atento el estado de autos y en función de la edad de la niña, no contando con otros elementos para ponderar la fijación de los alimentos provisorios pretendidos, estimo como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE** el equivalente al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil, que deberá el Sr. N.D.F.D.3., depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrirse, en la sucursal General Roca del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, fijando los mismos por el **plazo de 150 días**, plazo en el cual se deberá presentar el acuerdo al que eventualmente se arribe en mediación a los efectos de su homologación o se deberá iniciar la demanda por alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento (art. 137 CPC). **LO QUE ASÍ RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. M.A.R. D.N.I. N° 3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la

cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**